

GONZALES V. WILLIAMS: PUERTO RICO Y SU BATALLA POR LA CIUDADANÍA DE ESTADOS UNIDOS

ARTÍCULO

YAMILA M. RODRÍGUEZ*

Introducción	152
I. El caso de Puerto Rico y su batalla por la ciudadanía de Estados Unidos	152
II. Trasfondo histórico	153
A. De cómo llegamos a ser parte de los Estados Unidos	154
III. Los Casos Insulares	158
IV. La historia de Isabel González	160
Conclusión	167

“Four score and seven years ago our fathers brought forth on this continent, a new nation, conceived in Liberty, and dedicated to the proposition that all men are created equal.”¹

—Abraham Lincoln

“If I told the truth about Puerto Rico,’ he explained, ‘everyone would say I was making it up.’”²

* La autora obtuvo una maestría en finanzas de la American University (1986); cursó sus estudios subgraduados en Regis College, Massachusetts, y la Universidad Interamericana; ha cursado estudios libres en la Fundación Ortega & Gasset en Toledo, España. El presente artículo fue desarrollado en la clase de Doble Ciudadanía y Nacionalidad del profesor Rubén Berríos Martínez.

¹ Abraham Lincoln, President, U.S., The Gettysburg Address (19 de noviembre de 1863) (énfasis suplido), *disponible en* <http://www.learntheaddress.org/static/media/uploads/docs/gettysburg-address.pdf>.

² Ángel R. Oquendo, *Liking to Be in America: Puerto Rico’s Quest for Difference in the United States*, 14 DUKE J. COMP. & INT’L. L. 249, 249 (2004) (énfasis suplido) (citando a Elea Carey, *Spark’s Novel Was Worth the Wait*, COM. APPEAL, 22 de enero de 1995, en la pág. G3) (atribuyendo el comentario al célebre escritor colombiano Gabriel García Márquez). *Pero véase* Josean Ramos, “La Trompetilla” de García Márquez a los boricuas y los cubanos . . . , UNIVISIÓN FOROS (23 de septiembre de 2008), <http://foro.univision.com/t5/Aqui-y-Ahora/quot-LA-TROMPETILLA-quot-DE-GARCIA-MARQUEZ-A-LOS/td-p/285656466> (última visita 21 de abril de 2015) (donde, a pesar de no mencionar expresamente el citado comentario, se dice que muchos comentarios que se atribuyen a Gabriel García Márquez en verdad no han sido dichos por él).

INTRODUCCIÓN

EL PRESIDENTE ABRAHAM LINCOLN PLASMÓ UN SENTIMIENTO GENUINO Y MUY abarcador en su Discurso de Gettysburg. Se dice que los Estados Unidos es la tierra de la igualdad y la libertad, pero muchas veces se obvia la realidad jurídica que ha definido el entorno de estos conceptos. Por otro lado, la falsa cita de Gabriel García Márquez sobre su visita a Puerto Rico es paralela con la gran mentira que los puertorriqueños han vivido desde el 1898. De igual modo que García Márquez nunca ha visitado la Isla (pues tiene prohibida la entrada a territorio norteamericano),³ y la susodicha cita es una simple burla, los puertorriqueños han vivido la fantasía de que son ciudadanos estadounidenses. El realismo mágico que García Márquez ha plasmado en sus bellas historias es muy parecido a la realidad de esta Isla que ha sido olvidada en medio de baches jurídicos y constitucionales.

Este trabajo propone analizar la secuencia de eventos históricos que culminaron con la *Ley Jones* y la imposición de esa *pseudo-ciudadanía* estadounidense a los puertorriqueños residentes en la *Isla del Desencanto*, eufemismo que se ha utilizado debido a la debacle económica que arrasa a la Isla en este nuevo siglo. La nuestra es una ciudadanía incompleta, pues no otorga los mismos derechos que tienen los demás estadounidenses y perpetúa la ambigüedad colonialista que se vive desde la invasión de los Estados Unidos durante la Guerra Hispanoamericana del 1898.

Los puertorriqueños en la Isla —como ciudadanos estadounidenses— no disfrutan de los mismos derechos que los que viven en los Estados Unidos. En la Isla no se puede votar por el Presidente, la representación en el Congreso es limitada, y las leyes y el estatus del País se rigen por los poderes plenarios del Congreso de Estados Unidos.

Este trabajo también profundiza en la historia de Isabel González, quien llevó un caso para cuestionar su ciudadanía.⁴ A esta decisión tan significativa nunca se le ha dado la importancia que merece, y hay que rescatarla. Se dice que la educación confiere poder, y este ensayo pretende plantear las interrogantes y sugerencias para otras investigaciones que ayuden a dilucidar estos asuntos ante el Congreso de Estados Unidos.

I. EL CASO DE PUERTO RICO Y SU BATALLA POR LA CIUDADANÍA DE ESTADOS UNIDOS

³ Véase Josean Ramos, *El Gabo sí habló de Puerto Rico . . . y mucho*, 80 GRADOS (25 de abril de 2014), <http://www.8ogradados.net/el-gabo-si-hablo-de-puerto-rico/> (última visita 4 de mayo de 2015); Helman Ruiz, *Gabriel García Márquez*, EL ALMA HISPANA, <http://www.elalmahispana.org/noticias/1014/100914-gabo.shtml> (última visita 4 de mayo de 2015).

⁴ *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) (en el caso ante la Corte Suprema federal, se le llamó *Isabella Gonzales*).

Al estudiar y analizar el concepto de ciudadanía en Puerto Rico, olvidamos el trato desigual y la gigantesca farsa de la cual no hemos podido salir, y que tampoco ayuda a definir un cambio en nuestra relación con Estados Unidos. Los llamados *Casos Insulares* fueron el fundamento para la definición de la ciudadanía estadounidense otorgada a los puertorriqueños y para establecer el proceso del discurso jurídico colonial que define sus vidas. Estos casos convirtieron a los puertorriqueños en sujetos jurídicos limitados mientras el Congreso de Estados Unidos decide y acepta su destino colectivo.

En el caso de *Balzac* nos dijeron que nunca se pretendió incorporarnos a los Estados Unidos como parte de una consecuente anexión como estado.⁵ El Tribunal Supremo de Estados Unidos (TSEU) decidió que era solo para facilitar la administración del nuevo territorio. Este origen torcido de la ciudadanía estadounidense de los puertorriqueños ha generado una existencia disfuncional que nos impide evolucionar y además ha sido devastador para el desarrollo económico de la Isla.

La ciudadanía estadounidense para los puertorriqueños se ha convertido en un prototipo de subsistencia y dependencia colonial, en una negación absoluta de igualdad en la que seguimos perteneciendo a los Estados Unidos, pero no formamos parte de este. Nos queda la posibilidad de la ciudadanía puertorriqueña que subsiste, una realidad histórica innegable que puede ser capaz de unirnos a todos como colectivo político.

Conforme a esta realidad, hay que auscultar el trasfondo histórico de la ciudadanía estadounidense impuesta a los puertorriqueños mediante el estudio de Isabel González y su caso, *Gonzales v. Williams*.⁶ En este caso, el TSEU decidió que los puertorriqueños no eran *alien immigrants* y que no se les podía prohibir la entrada a los Estados Unidos, pero dejó a un lado la controversia en cuanto a la ciudadanía. Este caso obligó al TSEU a discutir el estatus de los habitantes en los territorios bajo el dominio imperialista de los Estados Unidos. Las circunstancias y las acciones de Isabel González dieron paso al reto legal en controversia.

En el verano de 1902, Isabel González, nacida y criada en Puerto Rico, decidió *brincar el charco* para encontrarse con su novio en la ciudad de Nueva York.⁷ Al llegar a puerto, la señora González fue arrestada, para luego determinar si sería denegada su entrada a los Estados Unidos por considerarse un *estorbo público* e *inmigrante extranjera*.⁸ Este fue el detonante que obligó al TSEU a decidir sobre el estatus de los puertorriqueños y provocó además una gran discusión en los medios de comunicación sobre la situación de los puertorriqueños.

II. TRASFONDO HISTÓRICO

⁵ *Balzac v. People of Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

⁶ *Gonzales*, 192 U.S. 1.

⁷ *Id.* en la pág. 7.

⁸ *Id.*

A. De cómo llegamos a ser parte de los Estados Unidos

Con el *Tratado de París*, que se firmó para dar por terminada la Guerra Hispanoamericana de 1898, España cedió su soberanía sobre Puerto Rico, convirtiendo la Isla en un territorio de los Estados Unidos.⁹ Sin embargo, el concepto de *territorio de los Estados Unidos* no necesariamente incluía todas las capacidades libertarias y democráticas que sus ciudadanos disfrutaban. El artículo IX del *Tratado de París*, el cual va unido a la sección 3 del artículo IV de la Constitución de Estados Unidos, dispone una obligación de carácter constitucional bajo la Cláusula de Supremacía o bajo la Cláusula Territorial de la Constitución de Estados Unidos: “Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso”.¹⁰

Así que la lucha y debate sobre la ciudadanía estadounidense para los puertorriqueños ha estado en controversia desde el *Tratado de París*, mediante el cual Estados Unidos adquirió poder absoluto para decidir el futuro de su *botín de guerra*: las colonias que le convirtieron en una potencia imperialista desde el Atlántico hasta el Pacífico. Es pues, justamente hablando, en torno a este acontecimiento histórico que se puede centrar la controversia jurídica sobre la legitimidad, legalidad y autoridad del Gobierno de Estados Unidos sobre Puerto Rico; un acto que fue ilegal desde el principio ya que rendía vulnerables los derechos adquiridos por los puertorriqueños en la *Carta Autonómica de 1897*,¹¹ y continúa hoy día afectando el derecho de libre determinación que tiene cada pueblo. La incertidumbre del Gobierno estadounidense en cuanto a cómo se iban a tratar los territorios adquiridos mediante el *Tratado de París* es evidente en muchos de los comentarios peyorativos y racistas de los congresistas y académicos de la época. Estos trataban de definir la relación con los nuevos territorios anexados: “[It would be unwise] [t]o give the half-civilized Moros of the Philippines, or the ignorant and lawless brigands that infest Puerto Rico [the benefits of the Constitution].”¹²

Desde que Elihu Root (Premio Nobel de la Paz en 1912) fue Secretario de Guerra de los Estados Unidos, estuvo totalmente en contra de la estadidad o ciudadanía para Puerto Rico. Root expresó que conceder la ciudadanía era “un comportamiento estúpido y descabellado por parte del Congreso”.¹³ “Hasta su muerte, y siendo Senador, Root argumentó que . . . la mejor . . . [opción] era un *protectorado*

⁹ Tratado de París de 1898 art. II, U.S.-España, 10 de diciembre de 1898, 1 LPR Documents Históricas, Tratado de París de 1898 art. II (2008).

¹⁰ *Id.* art. IX. Por su parte, la Cláusula Territorial dispone que: “The Congress shall have Power to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory or other Property belonging to the United States.” U.S. CONST. art. IV, § 3, cl. 2.

¹¹ Carta Autonómica de 1897, 1 LPR Documents Históricas, Carta Autonómica de 1897 (2008).

¹² Simeon E. Baldwin, *The Constitutional Questions Incident to the Acquisition and Government by the United States of Island Territory*, 12 HARV. L. REV. 393, 415 (1898-1899).

¹³ Juan M. García Passalacqua, *¿Imposición o préstamo?: La ciudadanía norteamericana de 1917*, 28 REV. JUR. UIPR 225, 233 (1994) (citando a LYMAN J. GOULD, LA LEY FORAKER: RAÍCES DE LA POLÍTICA COLONIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS 58 n.19 (1969)).

sin ciudadanía” para los territorios en cuestión.¹⁴ Posteriormente, para facilitar la administración y organización del gobierno civil de Puerto Rico, se ratificó la *Ley Foraker* —también conocida como la *Carta orgánica de 1900*—,¹⁵ la cual perpetuó la incertidumbre y limbo político en que aún se vive en la actualidad. La *Ley Foraker* establecía un gobierno civil dividido en tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), siguiendo el modelo de los Estados Unidos.

Bajo la *Ley Foraker*, el poder ejecutivo estaba a cargo de un gobernador, nombrado por el presidente de los Estados Unidos, con previa consulta y consentimiento del Senado, por términos de cuatro años.¹⁶ El gobernador era asistido por un Consejo Ejecutivo, el cual era designado de la misma manera y por el mismo periodo que el gobernador; este consejo estaba compuesto por once personas, de los cuales cinco debían ser puertorriqueños.¹⁷ El poder legislativo quedaba organizado en una Asamblea Legislativa, la cual estaba compuesta por el Consejo Ejecutivo y una Cámara de Delegados; esta última estaba compuesta por treinta y cinco miembros electos directamente por los electores capacitados cada dos años.¹⁸ El poder judicial se componía de una Corte Suprema y Cortes de Distrito.¹⁹ Se creó también la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico,²⁰ y se estableció el recurso de apelación ante el TSEU.²¹ Por último, la *Ley Foraker* fijaba que los puertorriqueños elegirían —cada dos años y por sufragio popular— un comisionado residente, sin derecho a votar, ante la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.²²

La sección 7 de la *Ley Foraker* lee:

[T]odos los habitantes que continúen residiendo allí, los cuales eran súbditos españoles el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve, y a la sazón residían en Puerto Rico, y sus hijos con posterioridad nacidos allí, *serán tenidos por ciudadanos de Puerto Rico, y como tales con derecho a la protección de los Estados Unidos*; excepto aquellos que hubiesen optado por conservar su fidelidad a la Corona de España el día once de abril de mil novecientos, o antes, de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos y España, celebrado el día once de abril de mil ochocientos noventa y nueve; y ellos, en unión de los ciudadanos de los Estados Unidos que residan en Puerto Rico, constituirán un cuerpo

14 *Id.*

15 Carta Orgánica del 12 de abril de 1900, 1 LPR Documents Históricas, Carta Orgánica de 1900 § 1 (2008).

16 *Id.* § 17.

17 *Id.* § 18.

18 *Id.* § 27.

19 *Id.* § 33.

20 *Id.* § 34.

21 *Id.* § 35.

22 *Id.* § 39.

político bajo el nombre de “El Pueblo de Puerto Rico,” con los poderes gubernamentales que se confieren más adelante, y la facultad de demandar y ser demandados como tales.²³

Para el 1902, el Gobierno establecido mediante esta ley legisló un orden jurídico con un *Código Civil*,²⁴ un *Código Penal*,²⁵ una *Ley de idioma*²⁶ y legislación de ciudadanía.²⁷ El artículo 10 del *Código Político* estableció lo siguiente:

Son ciudadanos de Puerto Rico:

- 1) Toda persona nacida en Puerto Rico y sujeta a su jurisdicción.
- 2) Toda persona nacida fuera de Puerto Rico que sea ciudadano de los Estados Unidos y resida dentro del territorio.
- 3) Toda persona que haya sido súbdito español y, residiendo en Puerto Rico el día once de abril de 1899, [que] no hubiere optado por conservar su fidelidad a la Corona de España²⁸

Desde un principio, la razón de ser de la *Ley Foraker* era mantener los nuevos territorios bajo dominio colonial y no extender garantías y derechos que los ciudadanos estadounidenses tenían. Esto se ve claramente en los debates, controversias públicas y la cantidad de proyectos que se presentaron posteriormente para extender la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños.²⁹

La premisa que el senador Foraker utilizó para lograr la *Carta Orgánica de 1900* fue “para reconocer que Puerto Rico pertenece a los Estados Unidos de América”.³⁰ Ya que era la mano derecha del presidente William McKinley, y en vista de que se necesitaba una justificación legal para la colonia, el Senador expresó que la razón para utilizar el término *ciudadanos* era la siguiente:

[L]os habitantes de esa isla tienen que ser ciudadanos o súbditos o extranjeros. Nosotros no quisimos tratar a los nuestros como extranjeros Por lo tanto nosotros adoptamos el término *ciudadanos*. Al adoptar el término *ciudadanos* nosotros no entendíamos, sin embargo, que le estábamos dando a esa gente derechos

²³ *Id.* § 7 (énfasis suplido).

²⁴ CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO, Ley Núm. 55 de 1 de marzo de 1902, disponible en ESTATUTOS REVISADOS Y CÓDIGOS DE PUERTO RICO 815-1233 (1902).

²⁵ CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO, Ley Núm. 53 de 1 de marzo de 1902, disponible en ESTATUTOS REVISADOS Y CÓDIGOS DE PUERTO RICO, *supra* nota 24, en las págs. 521-668.

²⁶ Ley con respecto al idioma que ha de emplearse en los departamentos, tribunales y oficinas del Gobierno insular, Ley Núm. 15 de 21 de febrero de 1902, disponible en ESTATUTOS REVISADOS Y CÓDIGOS DE PUERTO RICO, *supra* nota 24, en las págs. 83-84.

²⁷ Cód. Pol. PR art. 10, 1 LPRA § 7 (1965) (enmendado 1997).

²⁸ *Id.*

²⁹ Véase José A. Cabranes, *Citizenship and the American Empire: Notes on the Legislative History of the United States Citizenship of Puerto Ricans*, 127 U. PA. L. REV. 391 (1978).

³⁰ 33 CONG. REC. 2473 (1900) (expresiones del senador Foraker) (traducción suplida).

que el pueblo americano no quiere que ellos tengan. *Ciudadanos* es una palabra que indica . . . lealtad de un lado y protección del otro.³¹

En la *Carta Orgánica de 1900* fue donde se usó por primera vez el término *ciudadano de Puerto Rico*, pero la ley no abundó en su definición.³² La ley estableció el *Pueblo de Puerto Rico* y su estructura de gobierno. Se puede entender y concluir del lenguaje usado en la *Ley Foraker* que, al constituir la entidad política del *Pueblo de Puerto Rico*, los Estados Unidos estaban reconociendo la existencia de una nacionalidad separada en Puerto Rico. Esa famosa frase de *ciudadanos de Puerto Rico* fue muy difícil de comprender desde un principio. En el *New York Times* se criticó severamente esta legislación por su ambigüedad y por el paradigma que presentaba ser ciudadanos de Puerto Rico, ya que este no era un País soberano habilitado para conceder ciudadanía alguna y sus ciudadanos no podían considerarse extranjeros (*aliens*) ya que tenían derecho al protectorado de los Estados Unidos.³³

Al entender el carácter literal de la obligación asumida en el artículo 7 de la *Ley Foraker*, se reconoce lo que ya se había distinguido en París hacía dos años. O sea, que existe una *nacionalidad separada* en Puerto Rico —*los puertorriqueños*— que da paso a la controversia y martirio político-jurídico que se vive hasta el día de hoy: el conflicto de nacionalidad y ciudadanía entre puertorriqueños como nación y la extensión de la ciudadanía estadounidense a un grupo nacional separado. A esos efectos, el periódico *La Correspondencia de Puerto Rico* publicó lo siguiente el 17 de marzo de 1903 sobre tan controvertido asunto en el País:

[E]n resumen, el status territorial de Puerto Rico [es] un caso raro de patología jurídica que debe someterse al estudio de los peritos en la Ciencia del derecho público.

No somos *Colonia americana*; pero ondea en las almenas de nuestros Castillos la bandera de la Unión . . .

No somos [sic] *Territorio Organizado*, pero estamos sometidos a la autoridad del Congreso americano sin restricciones constitucionales[.]

Tampoco somos *Territorio organizado*; pero tenemos gobierno regular establecido, organizado según una ley del Congreso federal.

Ni somos, en fin, *Estado independiente*; pero se nos considera como extranjeros en la Metrópoli americana, donde tenemos un representante diplomático[, el Comisionado Residente]; y donde, por último, se nos llama *Ciudadanos de Puerto Rico*.³⁴

³¹ *Id.* (traducción suplida).

³² Carta Orgánica del 12 de abril de 1900, 1 LPRA Documentos Históricos, Carta Orgánica de 1900 § 7 (2008).

³³ Christina Duffy Burnett, “*They Say I Am Not an American . . .*”: *The Noncitizen National and the Law of American Empire*, 48 VA. J. INT’L L. 659, 668 (2008).

³⁴ L. Muñoz Morales, *Status de Puerto-Rico*, LA CORRESPONDENCIA DE PR, 17 de marzo de 1903, en la pág. 1.

Esta *ciudadanía sui generis*, o de *segunda clase* como la llamó don Luis Muñoz Rivera en su reclamo como representante de Puerto Rico ante Estados Unidos, es evidencia de que los puertorriqueños no estaban de acuerdo con este concepto de ciudadanía desde su inicio.³⁵ El profesor Rubén Berrios cita a Matienzo Cintrón en su comentario tan mordaz y genuino: “la ciudadanía de los ueleles y pendangas de países no contiguos que no hablan inglés”.³⁶ Eventualmente, la ambigüedad de la *Ley Foraker* dio inicio a diversas decisiones legales que son conocidas como los Casos Insulares.

III. LOS CASOS INSULARES

La diferencia entre territorios incorporados y no incorporados, dentro del contexto jurídico de los Estados Unidos, fue establecida por el TSEU en los Casos Insulares. Estos casos fueron resueltos entre 1901 y 1922, y en ellos se atendieron los asuntos controvertidos surgidos en la relación con Puerto Rico, Hawái, Alaska y las Filipinas.

En *De Lima v. Bidwell*, uno de los primeros casos, el TSEU dispuso que Puerto Rico dejó de ser una nación extranjera por el *Tratado de París*, y que era un territorio de los Estados Unidos para propósitos tarifarios.³⁷ Este caso no abundó en controversias constitucionales, y solo opinó sobre el diseño estatutario de los territorios. En *Downes v. Bidwell*, se validó la *Ley Foraker* y se comenzó el análisis constitucional de Puerto Rico como territorio de los Estados Unidos.³⁸ El TSEU sostuvo que la Constitución de Estados Unidos no se aplicaba necesariamente *ex proprio vigore* a los territorios, pero que el Congreso tenía jurisdicción para legislar dentro de los mismos, esbozando la teoría de incorporación territorial donde *somos y no somos*: “We are therefore of opinion that the Island of Porto Rico is a territory appurtenant and belonging to the United States, but not a part of the United States”³⁹ El juez Harlan, en su opinión disidente, hizo un reclamo a la opinión ambigua y vergonzosa de la mayoría diciendo que “[t]he Constitution speaks . . . to all peoples, whether of States or territories, who are subject to the authority of the United States.”⁴⁰ Además expresó que:

The idea that this country may acquire territories anywhere upon the earth, by conquest or treaty, and hold them as mere colonies or provinces—the people inhabiting them to enjoy only such rights as Congress chooses to accord to them—

³⁵ Rubén Berrios Martínez, *Nacionalidad, ciudadanía y nacionalidad dual: La ciudadanía americana y Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UIPR 459, 478 (2009-2010).

³⁶ *Id.* (citando a I LUIS M. DÍAZ SOLER, ROSENDO MATIENZO CINTRÓN: ORIENTADOR Y GUARDIÁN DE UNA CULTURA 501 (1960)).

³⁷ *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1 (1901).

³⁸ *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

³⁹ *Id.* en la pág. 287.

⁴⁰ *Id.* en la pág. 378 (Harlan, opinión disidente).

is wholly inconsistent with the spirit and genius as well as with the words of the Constitution.⁴¹

Así que de golpe y porrazo se reconoció la existencia de una entidad nacional denominada *the people of Puerto Rico*, o el Pueblo de Puerto Rico, al que se identifica como nación que no forma parte de los Estados Unidos. La disidencia del juez Harlan no ha sido reivindicada aún, a más de un siglo después de haberse escrito. Por otro lado, la exégesis racista, prejuiciada y estereotipada que permea a estos casos indica claramente una de las razones principales para denegar una ciudadanía norteamericana y verdadera a los puertorriqueños. En *Downes v. Bidwell*, el TSEU dispuso que:

It is obvious that in the annexation of outlying and distant possessions grave questions will arise from differences of race, habits, laws and customs of the people, and from differences of soil, climate and production, which may require action on the part of Congress that would be quite unnecessary in the annexation of contiguous territory inhabited only by people of the same race, or by scattered bodies of native Indians.⁴²

Las decisiones de estos Casos Insulares iniciales fueron producto del momento que se vivía, en el que se aceptaba *la separación* de minorías raciales como un concepto de igualdad. Estos casos iniciales fueron la base jurídica para establecer la soberanía territorial sobre Puerto Rico sin tener que extender la estadidad. También dejaron la puerta abierta para que el Congreso decidiera su relación con las colonias como posesiones permanentes de los Estados Unidos, sin necesidad de ampliar y extender los derechos constitucionales que los ciudadanos estadounidenses disfrutaban. Muy bien lo dijo Luis Fuentes Rohwer: “What Congress acquired, the *Insular Cases* taught us, Congress can always set free.”⁴³

Junto a estos casos iniciales, se legisló en el 1902 para emitir pasaportes norteamericanos a personas que le tuvieran fidelidad a los Estados Unidos, aun cuando no fueran ciudadanos de los Estados Unidos.⁴⁴ La realidad es que entre el *Tratado de París*, la *Ley Foraker* y los primeros Casos Insulares, no había un consenso de cuál era la situación de los puertorriqueños: si eran ciudadanos o si eran extranjeros subordinados al Gobierno imperialista norteamericano.

Este limbo de ambigüedad política e institucional fue lo que permitió al licenciado William Williams, Comisionado de Inmigración en Ellis Island, instituir toda una serie de normas estatutarias para impedir la entrada a los extranjeros que *pudieran convertirse en estorbo público*, y dar instrucciones específicas de tratar a

⁴¹ *Id.* en la pág. 380.

⁴² *Id.* en la pág. 282 (opinión mayoritaria).

⁴³ Luis Fuentes Rohwer, *The Land that Democratic Theory Forgot*, 83 IND. L.J. 1525, 1535 (2008).

⁴⁴ Act of June 14, 1902, ch. 1088, 32 Stat. 386.

cualquier puertorriqueño que llegara a suelo norteamericano como un extranjero (*alien*).⁴⁵

IV. LA HISTORIA DE ISABEL GONZÁLEZ

Los Casos Insulares iniciales, junto al mandato del régimen Foraker, enmarcan la situación que enfrentó la joven Isabel González cuando viajó a los Estados Unidos en el 1902. En busca de un mejor porvenir —y siguiendo a un enamorado que la había embarazado— Isabel González embarcó el *S.S. Philadelphia* en San Juan con destino a Nueva York. El padre de su hijo se encontraba en Staten Island, trabajando en una *factoría*.⁴⁶ Su hermano, Luis González, también se encontraba en Staten Island,⁴⁷ desde donde enviaba dinero periódicamente a ella y al resto de la familia para aliviar la situación precaria que sufrían en Puerto Rico.⁴⁸

Lo que Isabel no sabía era que las directrices a los inspectores de inmigración habían cambiado cuando ella se encontraba en ruta hacia Nueva York. Al llegar al puerto de Nueva York, Isabel fue detenida por los inspectores de inmigración, y fue transferida a Ellis Island donde se le denegó admisión a los Estados Unidos por ser una *carga pública* (*public charge*).⁴⁹ La detención de la señora González no solo le afectaba en su posibilidad de entrar a los Estados Unidos, sino que además limitaba sus oportunidades de encontrar mejores posibilidades económicas. Además, su honor y reputación estaban en juego ya que le impedían reunirse con su futuro esposo y padre del hijo que llevaba en su vientre. Era una práctica común, y humillante, detener a las mujeres solas que estaban embarazadas o con hijos, o solteras embarazadas, ya que hipotéticamente podían representar cargas para el estado; en realidad eran medidas discriminatorias que iban contra la situación económica de muchos inmigrantes.

Lo cierto es que Isabel González no era ninguna *carga pública* como intentaban clasificarla para impedir su entrada al País y devolverla a Puerto Rico. Ella contaba con el apoyo de sus tíos en Nueva York.⁵⁰ Se sabe que su tío, el señor Domingo Collazo, era un activista que trabajó junto a Sotero Figueroa, Arturo Schomburg y Rosendo Rodríguez para promover la revolución social antillana.⁵¹

⁴⁵ Sam Erman, *Meanings of Citizenship in the U.S. Empire: Puerto Rico, Isabel Gonzalez, and the Supreme Court, 1898 to 1905*, J. AM. ETHNIC HIST., verano 2008, en la pág. 5, 11 [en adelante Erman, *Meanings of Citizenship*].

⁴⁶ *Id.* en las págs. 5, 11.

⁴⁷ *Id.* en la pág. 11.

⁴⁸ Samuel C. Erman, *Puerto Rico and the Promise of United States Citizenship: Struggles around Status in a New Empire, 1898-1917* 142 (2010) [en adelante Erman, *Puerto Rico and the Promise*] (disertación para el grado de Ph.D., University of Michigan), *disponible en* http://deepblue.lib.umich.edu/bitstream/handle/2027.42/75920/samerman_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

⁴⁹ *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1, 7 (1904).

⁵⁰ Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en las págs. 12-13.

⁵¹ *Id.* en la pág. 14; Erman, *Puerto Rico and the Promise*, *supra* nota 48, en la pág. 18.

Isabel tenía once dólares en su bolsillo y estaba embarazada cuando llegó al puerto de Nueva York.⁵² Su hermano y su tío “se unieron a ella en una vista” en la que abogaron por su *rectitud y moralidad*.⁵³ Como bien describe Sam Erman en su artículo sobre Isabel, sus familiares trataron de presentarla “como una mujer honorable y dependiente en una familia de un hombre honorable”.⁵⁴ A pesar de todos los esfuerzos de la familia, la Junta de Ellis Island le denegó la entrada.⁵⁵ Los procedimientos de esta junta eran sumarios y podían ejercer poderes judiciales que no llegaban a revisión; diariamente le denegaban la entrada a cientos de inmigrantes.⁵⁶ La denegación de la Junta de Ellis Island transformó a Isabel González de detenida por ser *alien* a litigante ante el TSEU. Inicialmente, este caso solo pretendía probar que Isabel era una mujer de honor y conducta intachable. Luego, cuando entró a los foros judiciales, fue que se cambió la estrategia y se radicó para definir el estatus incomprensible de los puertorriqueños y el *honor* de todos los que vivían en la Isla.

De repente el caso se convirtió en un asunto judicial al radicarse una petición de *habeas corpus* el 19 de agosto de 1902, la cual fue denegada.⁵⁷ El abogado Charles E. Le Barbier fue involucrado para radicar esta moción en el *United States Circuit Court for the Southern District of New York*.⁵⁸ La Corte, que decidió en contra de Isabel González y la designó extranjera (*alien*), ratificó su exclusión de los Estados Unidos. Esta decisión era la oportunidad que esperaban los señores Frederic Coudert y Federico Degetau —que era el Comisionado Residente de Puerto Rico— para encontrar un *test case* que pudiera retar los Casos Insulares y lograr levantar una acción judicial que esclareciera de una vez por todas el estatus de los puertorriqueños.⁵⁹

Sin tener conocimiento de las penurias de Isabel González, el comisionado Degetau ya había escrito al Secretario de Estado protestando sobre las nuevas normas impuestas en Ellis Island que afectaban a los puertorriqueños que deseaban entrar a los Estados Unidos.⁶⁰ A su vez, el mismo Degetau no había logrado definir el estatus de ciudadanía de los puertorriqueños ante los foros administrativos, ni en su intento de conseguir un pasaporte de los Estados Unidos, si bien logró ser admitido al *Supreme Court Bar*.⁶¹

52 Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en la pág. 12.

53 *Id.* (traducción suplida).

54 *Id.* (traducción suplida).

55 *Id.* en la pág. 14.

56 *Id.* en la pág. 11.

57 *Id.* en la pág. 14.

58 *Id.* Véase *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1, 7 (1904).

59 Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en la pág. 14.

60 *Id.*

61 Duffy Burnett, *supra* nota 33, en las págs. 692-93.

Frederic Coudert había sido el abogado de los primeros Casos Insulares y era conocedor de la controversia en torno a la situación de los puertorriqueños. Había trabajado con Degetau retando los Casos Insulares. Él propuso un enfoque novedoso en su artículo publicado en el *Columbia Law Review*, donde hablaba del concepto *American National* como una opción para los puertorriqueños, así buscando un término que no sugiriera inferioridad política y pudiera resolver las controversias que el caso de *Gonzales* presentaba.⁶² En este estudio, el señor Coudert promulgó las posibilidades de *nuestras nuevas gentes* y si eran ciudadanos, súbditos, nacionales o extranjeros (*aliens*). Coudert trató de sostener este argumento para propiciar que el TSEU fuera más abarcador en su concepto de ciudadanía sobre el caso de *Gonzales*. Lo que él deseaba era que se aceptara un híbrido entre ciudadano y extranjero.

En su escrito, analizó el término *nacional*, su uso en países europeos y el hecho de que había sido reconocido en el campo del Derecho Internacional. Él lo describió claramente en su artículo diciendo que “[a]ll citizens must be nationals, but all nationals may not be citizens.”⁶³ Esa nueva categoría de *nacionales* debía referirse a ese nuevo grupo de personas que le debían lealtad a los Estados Unidos como resultado de la transferencia de la soberanía de España, pero que no eran ciudadanos de Estados Unidos en propiedad.

En su alegato ante el TSEU, el señor Coudert habló de la falta de precisión del concepto de ciudadanía en Estados Unidos —que no es definido por la Constitución— y del conflicto ulterior relacionado al concepto de ser ciudadano de un estado con sus derechos y ciudadano de los Estados Unidos.⁶⁴ Continuó el señor Coudert en su alegato, indicando lo siguiente: “To call [the Puerto Rican] a citizen when we are in hopeless disagreement as to the meaning of that term will only result in creating added confusion.”⁶⁵ Aludió al pasado nefasto de los casos de *Dred Scott v. Sandford*⁶⁶ y *Elk v. Wilkins*⁶⁷ para evidenciar el deber del TSEU de apartarse de estos precedentes y reforzar su teoría moderna de esta nueva categoría de *nacional*, la cual estaba a la vanguardia del Derecho Internacional y se apartaba del bagaje histórico tan dudoso que tenía el TSEU.

El argumento de Coudert va más allá, tratando de erradicar el concepto imperialista de Estados Unidos en pos de un País con poder globalizado y con la responsabilidad de seguir los ejemplos de potencias europeas como Francia, que ya no trataban a sus colonias y súbditos de un modo inferior. Al contrario, la transferencia de soberanía implicaba un cambio en la nacionalidad de sus habitantes

⁶² Frederic R. Coudert, Jr., *Our New Peoples: Citizens, Subjects, Nationals or Aliens*, 3 COLUM. L. REV. 13 (1903).

⁶³ *Id.* en la pág. 17.

⁶⁴ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en las págs. 672-73.

⁶⁵ *Id.* en la pág. 672 (modificación en original) (*citando a* Brief for Petitioner-Appellant en la pág. 4, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) (Núm. 225)).

⁶⁶ *Scott v. Sandford*, 60 U.S. (19 How.) 393 (1856).

⁶⁷ *Elk v. Wilkins*, 112 U.S. 94 (1884).

que se convertían en *nacionales* del nuevo país soberano.⁶⁸ Lo que se pretendía demostrar en este alegato era que el TSEU no necesariamente tenía que sentar un precedente jurídico, podía reconocer el desarrollo legal del Derecho Internacional y asumir estas posturas domésticamente para tratar los dilemas del manejo de los territorios incorporados.

Dentro de esa postura, Coudert arguyó que aunque Isabel González no había sido *naturalizada* por el *Tratado de París*, sí había sido *nacionalizada* al someterla a la soberanía de los Estados Unidos. Aquí mencionó el concepto de *nationalization by treaty* para integrarlo al marco legal doméstico, convirtiendo a las personas que habitaban en los territorios anexados en sujetos nacionales de Estados Unidos.⁶⁹ Coudert también expresó lo siguiente: “And whether you call that something else *subject*, as the French have called it, in their jurisprudence, *sujet Français*, or whether you call it *liegeman*, which is a prettier expression, or whether you call it *national*, which is an international law expression, is a matter of indifference.”⁷⁰

El 30 de noviembre de 1903, Coudert presentó su alegato en contra del Gobierno. En este argumentó que: (1) el *Tratado de París* había transferido la soberanía de Puerto Rico a los EEUU; (2) bajo la ley en EEUU y el *Common Law*, esas transferencias sometían a los nacionales a otra jurisdicción: la del nuevo País; (3) si el TSEU no reconocía el derecho de los puertorriqueños a la ciudadanía americana, estaría repitiendo lo establecido en los casos nefastos de *Dred Scott v. Sandford*⁷¹ y *Elk v. Wilkins*,⁷² creando un estatus racista entre ciudadano y extranjero; (4) la ley en los EEUU ya había resuelto esto y que todos los nacionales en EEUU también eran ciudadanos de EEUU; (5) el reconocimiento de ciudadanía para los puertorriqueños debería ser cónsono con la historia de otras potencias imperialistas que habían extendido distintas formas de ciudadanía a sus súbditos, y además (6) citó casos particulares para reforzar su concepto de ciudadanía, como *Slaughter-House Cases*⁷³ y *Minor v. Happersett*.⁷⁴ A su vez, expuso que el concepto de ciudadanía no estaba definido en la Constitución de Estados Unidos.⁷⁵

“The only positive right conferred by the Constitution upon a citizen as such,” Coudert wrote, ‘seems to be the right to sue in a Federal Court.’ Beyond that, one would comb the text of the Constitution in vain in search of the rights of citizenship per se.”⁷⁶ Coudert explicó que la Corte de Circuito no había vislumbrado la

68 Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 677.

69 *Id.* en la pág. 678.

70 *Id.* (*citando a* Transcript of Coudert’s Oral Argument en la pág. 64, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) (Núm. 225)).

71 *Scott*, 60 U.S. (19 How.) 393.

72 *Elk*, 112 U.S. 94.

73 *Slaughter-House Cases*, 83 U.S. (16 Wall.) 36 (1872).

74 *Minor v. Happersett*, 88 U.S. (21 Wall.) 162 (1874).

75 Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 673.

76 *Id.* (nota omitida) (*citando a* Brief for Petitioner-Appellant, *supra* nota 65, en las págs. 24-25).

posibilidad de un estatus entre ser ciudadano y ser extranjero, porque se habían aferrado a la noción de que no había posiciones jurídicas intermedias. Dentro de este razonamiento, Coudert fue muy cauteloso e instó a reconocer el desarrollo del Derecho Internacional para que fuera adoptado domésticamente de la mejor manera que ayudara a la administración de los nuevos territorios. De este modo, se entendía que el TSEU podía decidir a favor de Isabel González sin ir en contra de la visión del Congreso, y sin objetar las decisiones de los Casos Insulares decididos al momento.

Coudert hizo una alegoría muy apropiada comparando a Puerto Rico con Isabel González, apelando de esta forma al sentido paternalista del TSEU al proponer que la Isla necesitaba de los Estados Unidos para su protección, del mismo modo que una dama necesita de su esposo.⁷⁷ Luego presentó tres opciones para la Corte: (1) “declarar que los puertorriqueños son extranjeros” (*aliens*); (2) “reconocer un estatus intermedio entre ciudadano y *alien*”, o (3) “seguir un modelo hasta más flexible . . . y concederle” la ciudadanía a los puertorriqueños.⁷⁸

El comisionado Degetau se unió al caso de *Gonzales* como *amicus curiae*.⁷⁹ Federico Degetau tenía amplia experiencia y conocimiento sobre las luchas por la soberanía de Puerto Rico. Había sido parte de la lucha por la soberanía de la Isla cuando todavía estaba bajo el poderío español, y se unió a los que apoyaban la estadidad y ciudadanía estadounidense después del *Tratado de París*. Llegó a Washington como Comisionado Residente de Puerto Rico en el 1900, y se dedicó a promover la discusión del estatus mediante disputas que obligaran al Congreso y otras agencias a establecer una definición más concreta de los puertorriqueños como ciudadanos. Como parte de su estrategia, solicitó un pasaporte que lo identificara como ciudadano de los Estados Unidos, intervino en un caso jurídico y escribió muchos artículos y cartas sobre el tratamiento injusto e incongruente a los puertorriqueños.⁸⁰ Sus esfuerzos no fueron fructíferos, pero sí muy respetados y considerados por muchos. Esto le ayudó a crear una alianza con la firma de Frederic Coudert, quien deseaba trabajar en estos asuntos de Derecho Internacional.

Degetau trajo otra perspectiva en su *amicus curiae* que ayudó al TSEU en su decisión. Hizo un análisis sobre la aplicación de leyes migratorias a los puertorriqueños, sobre el concepto de nacionalidad y ciudadanía en el *lenguaje internacional*, y desenmascaró la verdad sobre la negación de ciudadanía: se debía a prejuicios y conceptos mal habidos de superioridad.⁸¹ De igual modo, Degetau resumió las relaciones entre Puerto Rico y España para promover una relación más demo-

⁷⁷ Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en las págs. 17-18.

⁷⁸ *Id.* en la pág. 18 (énfasis suplido) (traducción suplida). Véase Brief for Petitioner-Appellant, *supra* nota 65.

⁷⁹ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 671.

⁸⁰ Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en la pág. 10.

⁸¹ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 695.

crática dentro de la situación colonial que se vivía en la Isla. Mencionó los derechos adquiridos bajo la soberanía española con la *Carta Autonómica del 1897*,⁸² en un intento por convencer al TSEU de que Puerto Rico tenía más derechos políticos y jurídicos con España que con los Estados Unidos.⁸³ En su argumento, apeló a la diferencia entre *citizens of Porto Rico* y *natives of Porto Rico*, y trajo la controversia de si “un *ciudadano* de Porto Rico es un ciudadano de los Estados Unidos”.⁸⁴ Este argumento apoyó su defensa de que Puerto Rico era civilizado en comparación con las tribus indígenas, y explicó certeramente que en la Isla no existían *native indians* y que estos habían dejado de existir en siglos pasados.⁸⁵

[T]he words *native inhabitants* employed by the treaty were intended to describe *all the uncivilized tribes which have not come under the jurisdiction of Spain*, and to distinguish them from the inhabitants of the countries ceded which up to the date of the stipulation of the treaty were clothed with Spanish citizenship.⁸⁶

Sus argumentos demuestran la gran preocupación que tenía de que siguiera perpetuándose el discrimen y que los puertorriqueños quedaran rezagados como las minorías raciales a las que se les había denegado el derecho de ser ciudadanos de primer orden. “I cannot conceive how . . . an American can be at the same time not a citizen of the United States.”⁸⁷

El comisionado Degetau fue muy firme en su explicación de cómo la negación de la ciudadanía americana afectaría a los puertorriqueños al negarle la oportunidad de mayor autonomía y control económico del País, y en cuanto a la necesidad de erradicar esta situación:

*“If I were an alien, I could not have attained the highest honor in my professional career, that of taking, as a member of the bar of this Honorable Court, the oath to maintain the Constitution of the United States, this oath being incompatible with allegiance to any other power.”*⁸⁸

El Procurador General de los Estados Unidos, Henry Hoyt, se enfocó en la postura del Gobierno de denegarle la entrada a Isabel González según las leyes migratorias vigentes. Hoyt entendía que las prohibiciones de aceptar la entrada

⁸² Carta Autonómica de 1897, 1 LPR Documents Históricas, Carta Autonómica de 1897 (2008).

⁸³ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 697; Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en la pág. 22.

⁸⁴ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 698 (traducción suplida) (*citando a* Brief Filed by Federico Degetau as *Amicus Curiae* Supporting Appellant en la pág. 7, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) [en adelante Brief Filed by Federico Degetau] (Núm. 225)).

⁸⁵ *Id.* en la pág. 700. Véase Brief Filed by Federico Degetau, *supra* nota 84, en la pág. 33.

⁸⁶ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 704 (*citando a* Brief Filed by Federico Degetau, *supra* nota 84, en la pág. 30).

⁸⁷ *Id.* en la pág. 706 (modificación en original) (*citando a* Brief Filed by Federico Degetau, *supra* nota 84, en la pág. 33).

⁸⁸ Erman, *Meanings of Citizenship*, *supra* nota 45, en la pág. 23 (énfasis suplido) (*citando a* Brief Filed by Federico Degetau, *supra* nota 84, en la pág. 43).

de idiotas, prostitutas, chinos, personas enfermas y anarquistas seguían el deseo expreso del Congreso de proteger a los Estados Unidos de inmigración perjudicial (*harmful immigration*).⁸⁹ En su argumento, él describió a Puerto Rico y a las Filipinas como tierras remotas en tiempo, primitivas en sus costumbres, y estableció que mientras el Congreso no actuara sobre estas leyes migratorias restrictivas, el TSEU estaba obligada a respetar la intención del Congreso de las mismas (“to protect the mainland from these ‘very evils at which the law was aimed’”).⁹⁰

El TSEU recibió estos argumentos, y le tocó decidir la controversia. Esta decisión resultó ser funesta para nuestra historia, ya que simplemente decidieron que los puertorriqueños no eran extranjeros (*aliens*), pero no decidieron nada sobre la ciudadanía americana para los puertorriqueños:

We are not required to discuss the power of Congress in the premises; or the contention of Gonzales' counsel that the cession of Porto Rico accomplished the naturalization of its people; or that of Commissioner Degetau, in his excellent argument as *amicus curiae*, that a citizen of Porto Rico, under the act of 1900, is necessarily a citizen of the United States. The question is the narrow one whether Gonzales was an alien within the meaning of that term as used in the act of 1891.⁹¹

Así que el TSEU no adoptó la postura de Coudert de aceptar el término de *nacional* u otra alternativa apropiada, ni tampoco decidió sobre el estatus de los puertorriqueños, solo que no eran *aliens*.⁹² Así que después de la ambigüedad de la *Ley Foraker*, se entendió que el caso de *Gonzales* había decidido este asunto, cosa que no pasó. Aun cuando se determinó que las directrices del Departamento del Tesoro impedían la entrada de Isabel González, no se hizo nada sobre el poder del Congreso para regular el movimiento de puertorriqueños entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Esta ambigüedad era necesaria para acomodar el imperio creado por la anexión de territorios no adyacentes y la democracia constitucional que la Nación trataba de mantener. La decisión no contradecía el concepto de coexistencia entre ciudadanía y nacionalidad en Estados Unidos y le daba al Congreso, y a los administradores gubernamentales, la potestad para decidir cómo gobernar y tratar a los súbditos de los territorios anexados. De esta manera, el TSEU decidió que ser *americano* y *alien* eran mutuamente excluyentes, pero una persona podía ser “an American artist within the meaning of such a statute and yet not be a citizen of the United States.”⁹³

Esta decisión fue severamente criticada y discutida en los medios y en Puerto Rico.⁹⁴ Para los grupos republicanos en Puerto Rico, el caso de *Gonzales* significó

⁸⁹ *Id.* en la pág. 15.

⁹⁰ *Id.* en las págs. 15-16 (citando a Brief for the United States en las págs. 55-60, *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904) (Núm. 225)).

⁹¹ *Gonzales*, 192 U.S. en la pág. 12.

⁹² *Id.* en la pág. 13.

⁹³ *Id.* en la pág. 15 (citando al Procurador General).

⁹⁴ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en las págs. 706-13.

que la ciudadanía por anexión no existía, y que solo se lograría estatutariamente. El comisionado Degetau se aferró a esta pequeña victoria como una oportunidad más de promover los derechos de los puertorriqueños. Ante la decisión del caso, la Junta de la Comisión de Elecciones de Chicago se expresó en contra de extenderle a los puertorriqueños el derecho al voto, ya que no eran ciudadanos americanos y la decisión del caso *Gonzales* así lo había ratificado.⁹⁵

Esa lucha de Puerto Rico, de su liderato y de todos los partidos políticos aumentó ferozmente. En la convención nacional del Partido Republicano de 1904, se intentó infructuosamente conseguir los votos para lograr una plataforma que favoreciera la ciudadanía americana y el gobierno autónomo para la Isla. A su vez, esta decisión provocó demasiadas vertientes y teorías de cómo atacar el problema, lo que impidió lograr un consenso para exigir la ciudadanía americana ante el Congreso. Esa indecisión y divagación filosófica continúa aún permeando la política puertorriqueña actual.

CONCLUSIÓN

Isabel González y su familia no estaban contentos con la decisión del TSEU. Comenzaron por aclarar la situación familiar de Isabel González. La realidad era que Isabel había estado casada desde antes con el padre de su hijo, pero esta información no se había hecho pública. Isabel estaba en pleno derecho de estar en Estados Unidos por haberse casado con un ciudadano, pero esta información se ocultó para promover el caso a favor de todos los puertorriqueños. Ella dejó de ser una simple *madre soltera que podría ser una carga pública*, para convertirse en una activista promotora del derecho a la ciudadanía americana para todos los puertorriqueños residentes en la Isla.⁹⁶ Después de la decisión del TSEU, Isabel escribió una serie de cartas al editor del *New York Times* opinando sobre el caso y los eventos ocurridos, los cuales demostraban que los Estados Unidos había faltado en dar a los puertorriqueños un trato justo y digno al convertirlos en ciudadanos inferiores.⁹⁷

En un artículo titulado *What is a Porto Rican?*, publicado en *The Evening News*, un periódico de San José, California, se refirieron al caso de la siguiente manera:

A Porto Rican is, to start with, a human being. There can be no getting around that fact. But when we try to characterize him further we get into the mazes of mystery.

The United States Supreme Court has just helped us along a little way however, by deciding, not what the Porto Rican is, but what he isn't. He isn't an alien. That does not imply, however, as one might think, that he is a citizen. The court

95 Erman, Puerto Rico and the Promise, *supra* nota 48, en la pág. 177.

96 *Id.* en la pág. 157.

97 *Id.* en las págs. 192-93.

expresly [sic] guards itself against any such inference. It leaves the more weighty question as to what a Porto Rican actually is for further determination⁹⁸

El caso *Gonzales* no resolvió la controversia, pero dio pie a nuevas alianzas y líderes que deseaban definir la situación de los puertorriqueños. Aunque la decisión del caso *Gonzales* fue una excepción para muchos, hay que entender que era muy difícil revocar las decisiones de los Casos Insulares anteriores; este caso era simplemente una extensión de los mismos en la controversia de la ciudadanía. El TSEU no quiso decidir o resolver el estatus de la ciudadanía o nacionalidad de los puertorriqueños porque entendía que eso le tocaba al Congreso bajo la Cláusula Territorial. Fue una justificación para la política extraterritorial, con un amplio margen discrecional que ayudaría a mantener el dominio colonial sobre los territorios.

Degetau perdió su posición como Comisionado Residente y así eventualmente su vigencia. Emergieron nuevos líderes, tales como Santiago Iglesias Pantín, Luis Muñoz Rivera y Domingo Collazo —tío de Isabel—, entre otros. Santiago Iglesias usó el foro y la fuerza de los trabajadores unionados para promover los derechos de los puertorriqueños. Collazo, como escritor, se dedicó a disertar sobre este asunto en varios medios, y Muñoz Rivera lo hizo desde sus posiciones como político.

El debate político y jurídico siguió en el Congreso, hasta que en 1916 y 1917 se decidió, respectivamente, que los filipinos solo conseguirían ser *nacionales sin derecho a ciudadanía* (*non-citizen nationals*) y a los puertorriqueños se le extendería la ciudadanía americana con ciertas restricciones bajo la soberanía americana.⁹⁹ La *Ley Jones* de 1917 extiende la ciudadanía de Estados Unidos por naturalización colectiva.¹⁰⁰ La realidad es que desde el 1914 se estaba discutiendo este asunto como medida preventiva ante la posibilidad de una guerra contra Alemania, de forma que los Estados Unidos pudiera usar a los puertorriqueños en sus fuerzas armadas y ratificar su poderío en el Caribe.¹⁰¹ El 2 de marzo de 1917, el presidente Woodrow Wilson firmó la ley concediendo la ciudadanía americana a los puertorriqueños.¹⁰² Unos días después, Estados Unidos declaró la guerra a Alemania y comenzó la primera guerra mundial. El artículo 5 de la *Ley Jones* lee: “Todos los ciudadanos de Puerto Rico, según se definen en la sec. 7 de la Ley de 12 de abril de 1900 . . . se declaran por la presente ciudadanos de los Estados Unidos, y serán considerados y tenidos como tales . . .”.¹⁰³

Nuevamente, los puertorriqueños con su ciudadanía impuesta por el la *Ley Jones* se conformaron con una ciudadanía de segunda categoría que niega varios

⁹⁸ *What is a Porto Rican?*, EVENING NEWS, 15 de enero de 1904, en la pág. 4.

⁹⁹ Duffy Burnett, *supra* nota 33, en la pág. 713.

¹⁰⁰ Carta Orgánica de 2 de marzo de 1917, 1 LPRÁ §§ 1-11 (2008); Jones-Shafroth Act, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951 (1917) (codificada en secciones dispersas de 48 U.S.C.).

¹⁰¹ Erman, *Puerto Rico and the Promise*, *supra* nota 48, en la pág. 276.

¹⁰² *Id.* en la pág. 277.

¹⁰³ 1 LPRÁ § 5.

derechos primordiales de cualquier ciudadano de los Estados Unidos, tales como poder votar por el Presidente y tener representación en el Congreso. De esta manera, lo que se decidió en el caso *Gonzales* se ratificó estatutariamente, asegurándole a los Estados Unidos la retención permanente del territorio. Muchos pensaron que este reconocimiento finalmente validaba la lucha por la igualdad de los puertorriqueños, y que la mera concesión de la ciudadanía de los Estados Unidos a todos los puertorriqueños había tenido el efecto de incorporar a Puerto Rico como un territorio de Estados Unidos. Nada más lejos de la realidad. En *Balzac v. Porto Rico*, el juez presidente William Taft aclaró que para incorporar a Puerto Rico el Congreso debía enviar y legislar un mandato expreso.¹⁰⁴

En 1922, el TSEU decidió unánimemente que la concesión de la ciudadanía norteamericana no había alterado la condición política de la Isla, pues era la *localidad* y no la *condición de las personas* lo que determinaba la aplicabilidad o no de la Constitución.¹⁰⁵ En un *territorio* solamente se aplicaban los derechos *fundamentales*, y el juicio por jurado no era uno de ellos. La razón para la concesión, adujo Taft, había sido para asegurar la protección del País y sus territorios.

Lo que sí habían obtenido los puertorriqueños al concedérseles la ciudadanía —dijo el TSEU— era el derecho (reconocido ya a principios de siglo en el caso de *Gonzales*) de “moverse a los Estados Unidos continentales [y allí] convertirse en residentes de cualquier estado donde gozarán de todos los derechos de cualquier otro ciudadano de los Estados Unidos, civiles, sociales y políticos”.¹⁰⁶ La concesión de la ciudadanía no convirtió a la Isla en territorio incorporado a la Unión ni en parte de los Estados Unidos. Esto es así porque en el caso se explicó que una incorporación es poner al territorio de camino a la estadidad, y esto es un acto político que debe ser decidido por el Congreso.

Los puertorriqueños viven divididos, entre los que viven en el *mainland* —en cualquiera de los estados de la Unión, y que disfrutan de todos los derechos que la ciudadanía norteamericana concede— y los que viven en Puerto Rico y no disfrutan de los mismos privilegios. Estos puertorriqueños que viven en la Isla son ciudadanos americanos que no pueden ejercer influencia en el quehacer político del País al que pertenecen, y tampoco pueden decidir sobre su futuro subyugado a los procesos estatutarios del Congreso de Estados Unidos. Actualmente, los puertorriqueños continúan sin derecho a votar por el Presidente de los Estados Unidos y no tienen una representación justa en el Congreso. Los puertorriqueños que viven en la isla solo tienen derecho a viajar a los Estados Unidos y el derecho de un pasaporte estadounidense para viajar al extranjero, manteniéndonos atados y restringidos sin haber sido incorporados con todos los derechos que disfrutaban el resto de los ciudadanos en los EEUU.

Esta es la larga historia de oportunidades y desatinos en la concesión de la ciudadanía americana a los puertorriqueños; el trasfondo histórico y político que

104 *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 306 (1922).

105 *Id.* en la pág. 309.

106 *Id.* en la pág. 308 (traducción suplida).

culminó en que se otorgara esa ciudadanía de segunda clase a los puertorriqueños que viven en la Isla. Esta ciudadanía estatutaria reconocida desde el 1917, ha sometido al Pueblo de Puerto Rico en un colonialismo consentido sin oportunidad o recurso para poder hacer cambios o redirigir su futuro. La discusión sigue; las oportunidades o el ambiente propicio para cambios a favor de los puertorriqueños son casi nulas. No hay mucho interés del Congreso en decidir a favor de los deseos del Pueblo puertorriqueño, y definitivamente se necesitan actos solidarios de todos los grupos en la Isla para promover un cambio que sea beneficioso para todos. Los puertorriqueños siguen esperando por una ciudadanía de igualdad, no meramente derechos y obligaciones, sino una que sea basada en la dignidad y respeto que todos merecen.

En la historia legal de Puerto Rico es preciso seguir analizando y reviviendo las luchas del pasado y sus experiencias para entender cómo se plasmaron los conceptos jurídicos que rigen en la Isla. Es por esto que la historia de Isabel González, y sus defensores, es tan importante. Es imperante erradicar y dar fin al concepto de la Doctrina de Incorporación Territorial que emana de los Casos Insulares para poder avanzar en la lucha por lograr una ciudadanía de igualdad para todos.

Como bien dijo Juan M. García Passalacqua en su conferencia *¿Imposición o préstamo?: La ciudadanía norteamericana de 1917*: “‘The Lord giveth, the Lord taketh away’. . . . El que da, quita. Esa . . . [ha sido nuestra] historia”, y debemos estar atentos a lo que ocurra.¹⁰⁷

Citación: Yamila M. Rodríguez, *Gonzales v. Williams: Puerto Rico y su batalla por la ciudadanía de Estados Unidos*, 84 REV. JUR. DIG. UPR 151 (2015), <http://www.revistajuridicaupr.org/wp-content/uploads/2015/05/84-REV-JUR-DIG-UPR-151.pdf>.